



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-1618-2016</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS</b>
Fecha:	<b>29/12/2016</b>
Horas:	11:17:37.8...
Folios:	0

**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA  
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

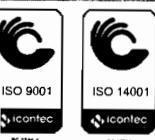
Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0666 del 12 de mayo de 2016, se denunció la realización de un lleno en la ronda hídrica.

Que en atención a la queja anterior, funcionarios de Cornare realizaron visita al predio objeto de denuncia, a partir del cual se generó el informe técnico con radicado 112-1113 del 23 de mayo de 2016, en el cual se logró evidenciar lo siguiente:

- En el sitio de coordenadas geográficas 6° 8'17.5" N / 75° 16'37.8" W se conformó un lleno sobre la llanura de inundación de la quebrada La Marinilla en su margen derecha, y en el cual presuntamente se pretende iniciar construcción y se tiene material triturado dispuesto. (Ver **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**).
- En el lugar se tiene una pancarta, la cual hace alusión a la licencia de construcción (SPLC 111-2015 del 3 de diciembre de 2015) expedida por el municipio de El Santuario (Ver **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**).
- El lleno tiene un volumen aproximado de 1008 m<sup>3</sup> y está conformado con material limo arenoso y residuos de construcción (Ver **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**).
- Consultada la base de datos de la oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo de Desastres (**¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**), identificado con el número 6 se muestra la



posición del lleno respecto a la Ronda Hídrica de protección de la quebrada La Marinilla.

De la misma manera, en dicho informe se concluyó lo siguiente:

- En la margen derecha de la quebrada La Marinilla en el sitio de coordenadas geográficas 6° 8'17.5N/75° 16'37.8"W se esta conformando un lleno con materiales finos (limos-arenoso) y residuos de construcción.
- El lleno tiene un volumen aproximado de 1080 m<sup>3</sup>.
- Según la base de datos de la oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo el lleno se encuentra sobre la Ronda Hídrica de Protección de la quebrada La Marinilla.

Que mediante Auto con radicado 112-0661 del 01 de junio de 2016, se dio apertura a una indagación preliminar de carácter administrativo ambiental y sancionatoria, y en dicho Auto se decretaron las siguientes pruebas:

- Oficiar a la Oficina de Planeación del Municipio de El Santuario con la finalidad de SOLICITAR información sobre las diligencias adelantadas, respecto a las actividades que se han venido realizando en el predio ubicado en el Municipio de El Santuario en la vereda El Señor Caído, con coordenadas 6°8'17.5N/75° 16'36.9"W.
- Oficiar a la Oficina de Catastro del Municipio de El Santuario, para que brinden información acerca de los predios identificados con FMI 018-50030.
- Ordenar a la Subdirección de Servicio al Cliente de CORNARE y a la Oficina de Planeación del Municipio de El Santuario, la realización de una visita de control y seguimiento, con el fin de establecer las condiciones ambientales que en la actualidad presenta el lugar.

Que en consecuencia, el Municipio de El Santuario informa que los predios sobre los cuales se solicitó información, son propiedad en su totalidad del Señor JAIRO EUFRASIO SERNA HOYOS, de la misma manera, la superintendencia de notariado y registro señaló que los predios antes relacionados son propiedad del Señor JAIRO EUFRASIO SERNA HOYOS.

Que mediante Oficio con radicado 112-2409 del 17 de junio de 2016, la oficina de Instrumentos públicos de Marinilla allega a la Corporación la matricula inmobiliaria de los predios del Señor JAIRO EUFRASIO SERNA HOYOS.

Que en respuesta a una de las pruebas decretadas la Secretaría de Planeación Municipal, mediante Oficio con radicado 112-2690 del 12 de julio de 2016, señaló que sobre el predio con FMI 018-150029, 018-150030,018-150031, se les concedió licencia urbanística de construcción, licencias otorgadas a nombre del Señor JAIRO EUFRASIO SERNA HOYOS.

Por otro lado, funcionarios de Cornare, realizaron visita a los predios objeto de indagación preliminar en compañía de el Subsecretario de Control Urbanístico, a

partir de la cual se generó el informe técnico con radicado 131-0751 del 27 de julio de 2016, el cual respondía a lo decretado en las indagaciones preliminares obrantes en los expedientes 056970324596, 056970324564, 056970324595, 056970324598, y en el cual se logró evidenciar lo siguiente:

- Los cuatro llenos, ubicados en la vereda el Señor Caído, continúan en estado similar al presentado el día 12 de mayo de 2016, día de la primera visita.
- El señor FABIO FLOREZ, Subsecretario de Control Urbanístico del Municipio de El Santuario, manifestó no estar al tanto de los asuntos, toda vez que ocupa el cargo hace menos de una semana.
- De acuerdo a la información suministrada por la Secretaría de Planeación, bajo el radicado 112-2444 del 21 de junio de 2016, los llenos #1, 2, 3 y 4 pertenecen al Señor JAIRO EUFRASIO SERNA HOYOS.
- En comunicación telefónica el señor SERNA HOYOS, manifestó ser el propietario de los llenos #1, 2, 3, los cuales aduce, haber vendido, pero que aun no se encuentran escrituras por el/los nuevo(s) propietario(s).
- Teniendo en cuenta la base de datos de La Corporación, el predio en donde se realizó el lleno #4, tiene folio de matrícula inmobiliaria 018-44208 y pertenece a Las Empresas Públicas de El Santuario, identificada con Nit. 811.013.967.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común.. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

### a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera *infracción en materia ambiental* toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1º:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2º:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

**b. Sobre las normas presuntamente violadas.**

Que el **Acuerdo 251 de 2011**, en su “**ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS**: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

**a. Hecho por el cual se investiga.**

Se investiga el hecho de la conformación de unos llenos en unos predios ubicados en la vereda El Señor Caído del Municipio de El Santuario, identificados con FMI,



**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

**ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al Señor JAIRO EUFRASIO SERNA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: **056970324564**

Fecha: 22/11/2016

Proyectó: Abogado Simon P.

Técnico: Ana Cardona y Randy Guarín

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente